

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4189 011 2023 01314 01.

Habiéndose ingresado al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por SERGIO ALEXANDER ACOSTA CELIS en nombre propio y como agente oficioso del menor J.Y.A.G, contra la COMISARÍA TERCERA (3) DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY - MARSELLA, en la cual se vinculó al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; tras su revisión se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración del debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, observa el Despacho que el accionante, desde el escrito de tutela, relató varios hechos relacionados con la presunta violencia intrafamiliar de la que fue víctima el infante J.Y.A.G por parte de su señora madre MELIZA GARCÍA GANTIVA, conducta que al parecer, fue objeto de denuncia penal en contra de esta última; hechos que además, dieron lugar a que la custodia del impúber le fuera asignada al padre y accionante ACOSTA CELIS, por cuenta de una medida de protección iniciada por él, ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

Posteriormente, manifestó que la comisaria COMISARÍA TERCERA (3) DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY – MARSELLA, accionada en este asunto, decidió otorgarle la custodia del menor a su madre, la señora GARCÍA GANTIVA, con ocasión a una medida de protección iniciada por esta, trámite que considera irregular pues desconoce los antecedentes de maltrato relatados y conocidos por la Comisaría 8° y los entes acusadores, y genera perjuicios psicológicos y académicos en el infante, quien incluso no ha logrado seguir estudiado.

Por lo tanto, pretende que, por intermedio de esta acción, se ordene a la accionada respetar la custodia que fue otorgada por la Comisaría 8° de Familia,

anular las actuaciones realizadas dentro de la medida de protección iniciada por la señora GARCÍA GANTIVA, y se ordene a esta última restituir al menor a su lugar de residencia en la ciudad de Villavicencio.

No obstante, aunque desde la admisión de la tutela se vinculó al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, lo cierto es que, con el fin de verificar los hechos narrados por el accionante y realizar el estudio de las pretensiones de la tutela, de acuerdo con las imputaciones realizadas en la tutela, debió intimarse también, necesariamente a la señora MELIZA GARCÍA GANTIVA y a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, lo que no ocurrió.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de MELIZA GARCÍA GANTIVA y la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a MELIZA GARCÍA GANTIVA y a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d00d3ee5e771b08950179fd6e56ca0ab05dff6347526b8684b5e58e0c4f1a**

Documento generado en 19/10/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>